

CAPÍTULO 3¹

3.1 Regímenes aduaneros aplicables a la importación

México cuenta en cuanto a la importación con los siguientes regímenes aduaneros que permiten a los importadores la utilización de aquel que mejor se adecue a sus necesidades:

1. Definitivo de importación
2. Temporales de importación:
 - Para retornar en el mismo estado
 - Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o empresas con programas de exportación (PITEX)
3. Depósito fiscal
4. Tránsito de mercancías:
 - Interno
 - Internacional
5. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado
6. Recinto Fiscalizado Estratégico

Los agentes aduanales deben señalar en el Pedimento de importación el régimen aduanero que solicitan para las mercancías y manifestarán bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de las obligaciones y formalidades inherentes al mismo.

Fundamento: Artículos 90 y 91 de la Ley Aduanera

¹ La información en este documento tiene exclusivamente fines de orientación y no genera derechos ni obligaciones. En caso de estimarlo conveniente, podrá presentar solicitud por escrito ante la autoridad fiscal, en los términos de los artículos 18, 18A y 19 del Código Fiscal de la Federación, en el entendido que, de conformidad con el artículo 34, sólo se está obligado a contestar consultas sobre situaciones reales y concretas que realice individualmente el interesado.

3.1.1 Régimen de importación definitiva

Se considera régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

Quienes importen bajo este régimen están obligados al pago de impuestos al comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho.

Fundamento: Artículos 96 al 101 de la Ley Aduanera

3.1.1.1 Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas (revisión en origen)

Realizar importaciones bajo este procedimiento tiene las siguientes ventajas:

- Agilidad en el despacho aduanero, pues el pedimento se llena con la información que proporciona el proveedor en el extranjero
- Cero sanciones, pues el importador paga únicamente las contribuciones y cuotas compensatorias y sus accesorios sin que se apliquen sanciones
- Pago espontáneo de contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, calculadas mediante un método simplificado
- Posibilidad de hacer rectificaciones a los pedimentos, adicionales a las que se permiten en general

Si le interesa realizar importaciones mediante el procedimiento de revisión en origen, debe de presentar una solicitud de inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas ante la Administración Central de Operación Aduanera:

Administración Central de Operación Aduanera
Avenida Hidalgo 77, Módulo IV, Planta Baja
Colonia Guerrero
06300, México, D.F.
Teléfonos de atención: 9157-6380, 9157-6270 y 9157-3370
(lunes a viernes de 9 a 15:00 horas)

Además, debe de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser empresa constituida conforme a las leyes mexicanas.
2. Estar al corriente en sus obligaciones fiscales.
3. Haber dictaminado sus estados financieros en los últimos cinco años o desde su constitución.
4. Haber importado más de \$75'576,766.00 durante el año anterior (esta cantidad se actualiza anualmente).

5. Presentar la solicitud de inscripción en formato libre y con firma autógrafa del representante legal de la empresa. La solicitud debe indicar lo siguiente:
 - Denominación o razón social de la empresa y su RFC
 - Nombre completo del representante legal, su RFC, teléfono y correo electrónico
 - Domicilio donde se enviará la respuesta a la solicitud
 - Personas autorizadas para recibir la respuesta a la solicitud, sus teléfonos y correos electrónicos
6. Anexar a la solicitud los siguientes documentos:
 - a) Copia certificada del instrumento notarial que faculte al representante legal de la empresa para realizar actos de administración.
 - b) Copia certificada del acta constitutiva de la empresa y, en su caso, de las modificaciones que haya tenido.
 - c) Copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal de la empresa.
 - d) Lista de los agentes o apoderados aduanales que utilizará la empresa para importar. Señalar nombre y número de patente o autorización.
 - e) Lista de los transportistas que utilizará la empresa para importar. Indicar nombre, denominación o razón social y RFC.
 - f) Constancia del pago de derechos.
 - g) Copia simple de la declaración del Impuesto sobre la Renta del último ejercicio fiscal.
 - h) Descripción detallada de las mercancías que importará y su fracción arancelaria.

La vigencia de este trámite es de un año, para renovarlo presente un aviso bajo protesta de decir verdad que continúa cumpliendo con los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización, y adjunte el original de la forma oficial 5, *Declaración general de pago de derechos*, que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con la que acredita el pago del derecho establecido en el artículo 40, inciso a) de la Ley Federal de Derechos. Este aviso se debe presentar 30 días antes de que venza la vigencia. Transcurridos 30 días de la presentación del aviso sin que la autoridad notifique requerimiento alguno, se entenderá renovado el registro.

Importante:

- Si su empresa es maquiladora o tiene un programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía sólo debe cumplir con los requisitos 1, 2, 5 y 6 (apartados a) y b))
- Si su empresa inicia operaciones y estima que en su primer ejercicio fiscal importará más de \$75'576,766.00 sólo debe cumplir con los requisitos 1, 2, 5, y 6, apartados a) al f) y h)

Para inscribirse en el registro, sólo debe pagar derechos por 3,397 pesos. No necesita intermediarios ni gestores. Esta cantidad puede variar de acuerdo con el artículo primero de la Ley Federal de Derechos. Se sugiere consultarlo periódicamente.

Visite la página en Internet de la Administración General de Aduanas y consulte la carta compromiso sobre este trámite: www.aduanas.gob.mx

Fundamento: Artículos 98 al 100 de la Ley Aduanera, reglas 2.1.12., 2.8.1., 3.9.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006

3.1.1.1.2 Empresas Certificadas

Quiénes pueden obtener su registro y sus requisitos:

- Actualmente el requisito de valor en importaciones es de 300 millones de pesos para cualquier empresa, 200 millones para maquiladoras y Pitex
- Para grupos de empresas maquiladoras o Pitex es de 400 millones de pesos
- Maquiladoras y Pitex que no alcancen el monto, siempre que obtengan un dictamen del CNIME
- Autorización a grupos para operar un programa de maquila bajo el esquema “sociedad controladora de empresas” para consolidar las operaciones de las empresas del grupo bajo un solo programa de maquila
- Empresas de mensajería y paquetería
- Recintos Fiscalizados Estratégicos
- Maquiladoras y Pitex que fabriquen bienes del sector eléctrico, electrónico y automotriz y que cuenten con un Sistema Electrónico de Control de Inventarios para Importaciones Temporales (SECIIT)

Destacan los siguientes beneficios:

- Reducción de porcentajes y tiempos de revisión
- Despacho a domicilio
- Horarios extraordinarios
- Exención de aduanas exclusivas
- Exención de garantía de precios estimados
- Exención de padrones sectoriales
- Exención de horarios exclusivos para productos sensibles
- Exención de Anexo 18
- Simplificación y agilización de trámites para el despacho
- Uso de carriles exclusivos (exprés) para la importación
- Despacho sin ingresar a recinto fiscalizado

- Impresión simplificada de pedimento
- Pedimento electrónico simplificado
- Facilidades y beneficios en operaciones con pedimentos consolidados
- Facilidades en operaciones virtuales
- Simplificación de trámites para la autorización y renovación
- Ampliación de vigencia de la autorización
- Facilidades para la autocorrección
- Simplificación de reportes

Requisitos para inscribirse en el registro de empresas certificadas:

- A.** Sean personas morales que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicitan la inscripción en el registro de empresas certificadas, hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a \$300,000,000.00, siempre que cumplan con lo siguiente
1. Presenten su solicitud ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, formulada en escrito libre proporcionando, a través de medios magnéticos la información que cumpla con los lineamientos que se establecen para las empresas certificadas en la página de aduanas www.aduanas.gob.mx, señalando lo siguiente:
 - a) El agente o apoderado aduanal autorizado para promover sus operaciones de comercio exterior, tratándose de agentes aduanales, la designación y, en su caso, revocación deberán efectuarse en los términos del artículo 59 de la Ley.
 - b) Las empresas transportistas contratadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, RFC y domicilio fiscal.
 - c) En el caso de personas morales que se encuentren inscritas en el registro del despacho de mercancías de las empresas para efectuar importaciones mediante el procedimiento de revisión en origen, que cuenten con autorización de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, o de PROSEC, ECEX o ALTEX por parte de la SE deberán manifestarlo, indicando el número de registro o autorización que les haya sido asignado.
 2. Anexen a la solicitud a que se refiere el numeral anterior, los siguientes documentos:
 - a) Copia certificada del acta constitutiva y sus modificaciones que se refieran a los socios y su participación accionaria; cambio de denominación o razón social y, en su caso, copia de las actas en las que conste la fusión o escisión de la sociedad.
 - b) Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral solicitante.

- c) Copia certificada de la documentación con la que acredite la representación legal de la persona que suscribe la solicitud.
- d) Copia del dictamen de estados financieros para efectos fiscales, practicado por contador público registrado, correspondiente al último ejercicio fiscal por el que esté obligado a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción en el registro de empresas certificadas.
- e) Copia de la forma oficial 5, denominada *Declaración general de pago de derechos*, que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con la cual se demuestre el pago del derecho que corresponda a la fecha de la presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 40, inciso m) de la LFD.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 40 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud debidamente requisitada y cumplido los requisitos correspondientes. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la resolución es favorable. En el caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

- B.** Tratándose de empresas maquiladoras y PITEX, que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicitan la inscripción en el registro de empresas certificadas, hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a \$200'000,000.00, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del rubro A y asienten en la solicitud el número o números del programa de maquila o PITEX.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en los términos del último párrafo del rubro A.

- C.** Tratándose de empresas maquiladoras y PITEX, y que pertenezcan a un mismo grupo que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicitan la inscripción en el registro de empresas certificadas, hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a \$400,000,000.00, siempre que cada empresa cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del rubro A y presenten la solicitud señalando el registro de su programa respectivo. Para acreditar el monto de las importaciones podrán considerar la suma del monto de las importaciones de todas las empresas que pertenezcan al grupo, incluyendo a las comercializadoras. En este caso, se deberá anexar a la solicitud de inscripción al registro de empresas certificadas, la relación de las empresas maquiladoras, PITEX y comercializadoras que integran el grupo, indicando su denominación o razón social, domicilio fiscal, RFC y el monto de las importaciones de cada una de las empresas que integran el grupo.

Para los efectos del párrafo anterior, se podrá eximir del requisito a que se refiere el inciso d), numeral 2, rubro A, a las empresas maquiladoras o PITEX constituidas en el ejercicio fiscal inmediato anterior a la presentación de la

solicitud, siempre que formen parte de un grupo en los términos del presente rubro.

Se considera que varias empresas maquiladoras y PITEX pertenecen a un mismo grupo, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que el 51% o más de sus acciones con derecho a voto de todas las empresas sean propiedad en forma directa o indirecta o de ambas formas, de las mismas personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero; o
2. Que el 25% o más de sus acciones con derecho a voto de todas las empresas sean propiedad en forma directa de una misma persona física o moral residente en México o en el extranjero.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en los términos del último párrafo del rubro A.

- D.** Tratándose de empresas maquiladoras y PITEX que no cumplan con los requisitos establecidos en los rubros B y C, siempre que cumplan con los requisitos a que se refieren los numerales 1 y 2 del rubro A, y anexen a la solicitud el dictamen favorable que demuestre el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, emitido por la entidad autorizada en los términos de la regla 2.8.6. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006.

Para efectos de obtener el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, las empresas maquiladoras y PITEX deberán presentar la solicitud correspondiente ante la entidad autorizada en los términos de la regla 2.8.6. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, con la siguiente documentación:

1. Copia del último Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior a que se refiere la regla 3.3.4. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, por el que se esté obligado a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción en el registro de empresas certificadas.
2. Copia del documento que acredite que cuenta con al menos 150 trabajadores registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a la fecha de la presentación de la solicitud.
3. Copia de la integración de activos fijos del Balance General de la empresa, con la que se acredite que cuenta con una inversión mínima en activos fijos de maquinaria y equipo por un monto registrado en libros por el equivalente en moneda nacional a 250,000 dólares.

Las maquiladoras y PITEX que acrediten en los términos del párrafo anterior, que cuentan con una inversión mínima en activos fijos de maquinaria y equipo por un monto registrado en libros por el equivalente en moneda nacional a 10,000,000 dólares, a la fecha de la presentación de la solicitud, no estarán sujetas a acreditar la cantidad de trabajadores a que se refiere el numeral 2 del presente Rubro.

4. Copia del título de propiedad del inmueble, plantas o bodegas, en el que conste la inscripción en el Registro Público de la Propiedad o, en su caso, del contrato de arrendamiento del local, donde la empresa lleve a cabo sus actividades y operaciones.
5. Copia de la autorización de la SE del programa de maquila o PITEX con el que cuenta la empresa, incluyendo en su caso, su ampliación o modificación más reciente.
6. Copia de la autorización de la SE para llevar a cabo operaciones de submaquila, en el caso de que parte de su proceso productivo se realice mediante submaquila.
7. Declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa, respecto de la siguiente información:
 - a) Plano de distribución de la planta productiva.
 - b) La producción real correspondiente al último ejercicio fiscal anterior a la fecha de presentación de la solicitud.
 - c) Relación de los manuales de políticas internas y de operación, así como demás controles con los que cuente la empresa para el debido cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, que contemplen como mínimo lo siguiente:
 - 1) Control de inventarios de las importaciones temporales.
 - 2) Origen de las mercancías.
 - 3) Archivo de pedimentos.
 - 4) Verificación de pedimentos registrados en la empresa con los registrados en el SAAI.
 - 5) Verificación de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías importadas temporalmente y de los productos finales que se retornen.
 - 6) Determinación y pago del impuesto general de importación conforme al artículo 63-A de la Ley Aduanera.
 - 7) Cumplimiento a las obligaciones derivadas de los programas de fomento autorizados por la SE.

En el caso de que la maquiladora o PITEX cuente con algún certificado de normas de calidad internacional, emitido por un organismo de certificación, deberá anexar copia del certificado o registro correspondiente, siempre que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

Anexo a la declaración firmada por el representante legal, se deberá presentar la información en medios magnéticos a que se refiere el presente numeral, conforme a lo dispuesto en la regla 1.4. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006.

Para efectos de obtener el dictamen a que se refiere el primer párrafo de este rubro, las empresas maquiladoras y PITEX deberán permitir la visita de representantes de la entidad autorizada en los términos de la regla 2.8.6. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, a las instalaciones de la empresa a efecto de constatar la existencia y ubicación de la empresa en su domicilio fiscal y, en su caso, de las plantas productivas y bodegas de la misma, así como para verificar la información y documentos a que se refiere este rubro.

La AGA emitirá la resolución correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del rubro A.

Lo dispuesto en este rubro no será aplicable a las empresas que importen temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 28 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, cuando se destinen a elaborar bienes del sector de la confección clasificados en los capítulos 61 a 63 y en la subpartida 9404.90; o del calzado previstos en el capítulo 64, de la TIGIE.

- E.** Tratándose de las personas morales a que se refiere el artículo 3, fracción VII del “Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación”, para obtener la autorización para su inscripción en el registro de empresas certificadas y obtener el programa como maquiladora controladora de empresas conforme al artículo 4-B del citado Decreto, deberán presentar su solicitud ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA cumpliendo con los requisitos establecidos en los numerales 1 y sus incisos a) y b); y 2, incisos b), c) y e) del rubro A, y acreditar lo siguiente:
1. Que ha sido designada como sociedad controladora para integrar las operaciones de maquila de dos o más sociedades controladas respecto de las cuales la controladora participe de manera directa o indirecta en su administración, control o capital, cuando alguna de las controladas tenga dicha participación directa o indirecta sobre las otras controladas y la controladora, o bien, cuando una tercera empresa ya sea residente en territorio nacional o en el extranjero, participe directa o indirectamente en la administración, control o en el capital tanto de la sociedad controladora como de las sociedades controladas.
 2. Que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicita su inscripción en el registro de empresas certificadas, hubiera efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a \$400,000,000.00 para acreditar el monto de las importaciones podrá considerar la suma del monto de las importaciones de las sociedades controladas, y
 3. Que en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que solicita su inscripción en el registro de empresas certificadas, hubiera efectuado exportaciones por un monto mínimo de 500'000,000 de dólares o su equivalente en moneda nacional. Para acreditar el monto de las exportaciones podrá considerar las exportaciones realizadas por las sociedades controladas en dicho ejercicio.

A dicha solicitud deberá anexarse lo siguiente:

- a) La relación de las sociedades controladas, indicando su participación accionaria, su denominación o razón social, domicilio fiscal, RFC y el monto de las importaciones y exportaciones realizadas por cada una de las sociedades.
- b) Un diagrama de la estructura accionaria y corporativa, así como copia certificada de las actas de asamblea de accionistas o la última copia certificada del asiento del libro de accionistas, en las que conste la participación accionaria de la controladora y de las sociedades controladas.

La AGA emitirá la resolución correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del rubro A.

Las sociedades controladas que tengan integradas sus operaciones de maquila en una sociedad controladora que haya obtenido su autorización como empresa certificada en los términos del presente rubro, podrán en forma individual obtener la autorización para su inscripción en el registro de empresas certificadas, siempre que presenten su solicitud ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA y cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del rubro A. La AGA emitirá la resolución correspondiente en los términos del último párrafo del rubro A.

F. Tratándose de empresas de mensajería y paquetería, deberán presentar su solicitud ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA cumpliendo con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del rubro A y acreditar lo siguiente:

- 1. Que las aeronaves en las que realizan la transportación de documentos y mercancías son propiedad de la empresa de mensajería y paquetería o bien de alguna de sus empresas filiales, subsidiarias o matrices nacionales o extranjeras. Para estos efectos se entenderá:
 - a) Subsidiarias: aquellas empresas nacionales o extranjeras en las que la empresa de mensajería y paquetería sea accionista con derecho a voto, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas.
 - b) Filiales: aquellas empresas nacionales o extranjeras que sean accionistas con derecho a voto, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una empresa nacional o extranjera, que a su vez sea accionista con derecho a voto, ya sea en forma directa, indirecta o ambas formas, de la empresa de mensajería y paquetería.
 - c) Matrices: aquellas empresas nacionales o extranjeras que sean accionistas con derecho a voto, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de la empresa de mensajería y paquetería o de alguna de sus filiales o subsidiarias.

Las empresas de mensajería y paquetería podrán cumplir con lo dispuesto en el presente numeral, acreditando que cuentan con aeronaves para la transportación de documentos y mercancías, mediante contrato de servicios, con una vigencia mínima de diez años, celebrado de forma directa o a través de sus matrices, filiales o subsidiarias, con un

concesionario o permisionario debidamente autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual pongan a disposición para uso dedicado de las actividades de la empresa de mensajería o paquetería al menos 30 aeronaves y que provea frecuencias regulares a los aeropuertos donde dicha empresa realiza el despacho de los documentos o mercancías.

2. Que su empresa subsidiaria, filial o matriz que opera el transporte en las aeronaves señaladas en el numeral 1, cuenta con el registro de rutas aéreas o aerovías dentro del espacio aéreo nacional ante la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
3. Que cuenta con concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior de conformidad con los artículos 14 y 14-A de la Ley Aduanera.
4. Que cuenta con una inversión mínima en activos fijos por un monto registrado en libros por el equivalente en moneda nacional a 1,000,000 de dólares a la fecha de presentación de la solicitud.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 40 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la misma se resolvió en sentido negativo. En el caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

- G.** Tratándose de empresas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico conforme a la regla 3.9.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, que cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2, incisos a), b), c) y e) del rubro A y cumplan con lo siguiente:

1. Que en el programa de inversión presentado en términos del numeral 9 de la regla 3.9.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, se haya señalado un monto no menor al equivalente en moneda nacional a 10,000,000 de dólares.
2. Que manifieste que contratará al menos 500 trabajadores de forma directa o mediante contrato de prestación de servicios.

La AGA emitirá la resolución correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del rubro A.

- H.** Tratándose de empresas maquiladoras y PITEX que bajo su programa fabriquen bienes del sector eléctrico, electrónico o automotriz, siempre que cuenten con un sistema electrónico de control de inventarios para importaciones temporales (SECIIT), que cumpla con lo señalado en el rubro B del anexo 24 de la presente Resolución y con los lineamientos que al efecto emita la AGA, podrán obtener la autorización para su inscripción en el registro de empresas certificadas presentando su solicitud ante la

Administración Central de Operación Aduanera de la AGA cumpliendo con los requisitos a que se refieren los numerales 1 y 2 del rubro A y anexen un dictamen favorable emitido por la persona o personas a que se refiere la regla 2.8.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, con el que se demuestre que se cumple con lo dispuesto en el presente rubro.

Para efectos de obtener el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, las empresas maquiladoras y PITEX deberán presentar la solicitud correspondiente ante la persona o personas a que se refiere la regla 2.8.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, con la siguiente documentación:

1. Copia de la documentación que acredite que cuenta con al menos 1,000 trabajadores registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o mediante contrato de prestación de servicios, a la fecha de la presentación de la solicitud.
2. Documentación que demuestre que la empresa cotiza en la Bolsa de Valores de México o en el extranjero.

En el caso de que la empresa solicitante no cotice en bolsa conforme al párrafo anterior, podrá presentar la documentación que demuestre que al menos el 51% de sus acciones con derecho a voto, son propiedad en forma directa o indirecta de una empresa que cotiza en la Bolsa de Valores de México o en el extranjero.

3. Documentación que compruebe que la empresa cuenta con un sistema electrónico de control corporativo de sus operaciones, así como un diagrama de flujo de dicho sistema.
4. Un diagrama de flujo que describa la operación de su sistema electrónico de control de inventarios para importaciones temporales, que refleje que el mismo cumple con lo dispuesto en el rubro B del Anexo 24 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 y con los lineamientos que al efecto emita la AGA y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información, así como que la autoridad aduanera cuenta con acceso electrónico en línea de manera permanente e ininterrumpida.
5. Documentación que compruebe que los medios de transporte que utilizará para el traslado de las mercancías de importación cuyo destino final sea fuera de la franja o región fronteriza, cuenta con sistemas de rastreo conforme a los lineamientos establecidos por la AGA y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información.

Adicionalmente, para efectos de obtener el dictamen a que se refiere el primer párrafo de este rubro, las empresas deberán permitir la visita de representantes autorizados por la persona o personas a que se refiere la regla 2.8.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, a las instalaciones de la empresa a efecto de verificar la información, documentos y sistemas, a que se refiere este rubro.

La AGA emitirá la resolución correspondiente a la solicitud conforme a lo dispuesto en el último párrafo del rubro A.

Las empresas que obtengan la autorización a que se refiere el presente rubro, deberán utilizar únicamente medios de transporte que cuenten con el sistema de rastreo que cumpla con los lineamientos establecidos por la AGA y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información, para el traslado de mercancías de importación cuyo destino final sea fuera de la franja o región fronteriza. Asimismo, deberán colocar los sellos fiscales y engomados que determine la autoridad para garantizar que el contenedor no es abierto antes de llegar a su destino final y, en su caso, reportar inmediatamente a la AGA cuando alguna otra autoridad, en uso de sus facultades, rompa los sellos fiscales.

- I. Tratándose de empresas comercializadoras, que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicitan la inscripción en el registro de empresas certificadas, hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a \$300,000,000.00, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 1, incisos a) y b); y 2 del rubro A.

La AGA emitirá la resolución correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el rubro F.

La autorización de inscripción en el registro de empresas certificadas a que se refiere el presente rubro, se otorgará con una vigencia de un año, misma que podrá prorrogarse por un plazo igual, siempre que las empresas presenten solicitud de prórroga ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, en los términos de la regla 2.8.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006.

Para éstos efectos, se considerarán como semestres los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada ejercicio fiscal.

Para los efectos de lo dispuesto en el rubro A, numeral 1, inciso a) y la regla 2.8.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, las personas morales no podrán designar para promover sus operaciones de comercio exterior a los agentes o apoderados aduanales que estén sujetos a algún procedimiento de suspensión o cancelación de su patente o autorización.

Salvo lo dispuesto en el rubro I, último párrafo de la presente regla, la autorización de inscripción en el registro de empresas certificadas a que se refiere la presente regla, podrá otorgarse con una vigencia hasta por cinco años, misma que podrá ser renovada por un plazo igual, siempre que las empresas presenten solicitud de renovación ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, en los términos de la regla 2.8.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006.

Fundamento: Artículo 100-A, 100-B, de la Ley Aduanera, Capítulo 2.8 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006

3.1.2 Régimen de importación temporal

Las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera no pagan impuestos al comercio exterior ni cuotas compensatorias, excepto cuando se introduzcan bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, en la transferencia o enajenación entre maquiladoras o empresas PITEX, o si éstas internan maquinaria o equipo pero deben cumplir con las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como las formalidades para el despacho.

Fundamento: Artículo 104 de la Ley Aduanera

3.1.2.1. Utilizando Cuadernos ATA

Se podrá optar por utilizar un Cuaderno ATA en lugar del pedimento de importación temporal, para los efectos del artículo 107, tercer párrafo de la Ley, para la importación temporal de las siguientes mercancías:

1. Hasta por un año, las destinadas a convenciones y congresos internacionales, en los términos del artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley y del Convenio ATA relativo a las facilidades concedidas a la importación temporal de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar.
2. Hasta por 6 meses, las muestras, en los términos del artículo 106, fracción II, inciso d) de la Ley y del Convenio Internacional para Facilitar la importación de Muestras Comerciales y Material de Publicidad.
3. Hasta por 6 meses, las que importen los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México para ser utilizadas directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, en los términos del artículo 106, fracción II, inciso a) de la Ley y que se sujeten a lo dispuesto en el Convenio Aduanero para la Importación Temporal de Equipo Profesional.

También aplica a las muestras y a las mercancías que se destinen a exposiciones, convenciones, congresos internacionales, eventos culturales o deportivos, en los términos del artículo 116, fracción II, incisos b) y c), y la fracción III de la Ley Aduanera, respectivamente.

El Cuaderno ATA será válido siempre que se haya expedido en el formato contenido en el Anexo del Convenio ATA y se encuentre vigente al efectuarse la importación temporal, no presente tachaduras, raspaduras ni enmendaduras y haya sido llenado en español, inglés o francés. En caso de haber sido llenado en un idioma distinto, deberá anexarse una traducción al español.

La vigencia del Cuaderno ATA no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de su expedición. Los plazos establecidos para el retorno de las mercancías importadas al amparo del Cuaderno ATA, en ningún caso podrán exceder del plazo de vigencia del mismo.

La tenencia, transporte y manejo de las mercancías se deberá amparar en todo momento con el Cuaderno ATA. En ningún caso se podrá transferir el beneficio de

la importación temporal a persona distinta de aquella que aparezca como titular del Cuaderno ATA.

Las mercancías que se importen o exporten temporalmente o se retornen con Cuadernos ATA, se deberán presentar ante la autoridad aduanera conjuntamente con el Cuaderno ATA, para su revisión física y documental. En este caso, no será necesario activar el mecanismo de selección automatizado.

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se deberán anexar los documentos que comprueben su cumplimiento.

De no detectarse irregularidades, la autoridad aduanera entregará las mercancías de inmediato y certificará el folio del Cuaderno ATA correspondiente a la operación aduanera de que se trate, asentando el sello, nombre y firma del funcionario que intervenga en el despacho, en la cubierta y el folio del Cuaderno.

Tratándose de las mercancías a que se refieren los numerales 1 del presente apartado, al Cuaderno ATA se deberá anexar un escrito en el que se señale el lugar o lugares en los que se llevará a cabo la exposición, feria, congreso o manifestación similar, de que se trate.

En el caso de las mercancías a que se refiere el numeral 2 de este apartado, la autoridad aduanera que efectúe la revisión física y documental de las mercancías, podrá añadir marcas a las muestras cuando lo considere necesario para asegurar su identificación cuando sean retornadas, siempre que las marcas no destruyan su utilidad como muestras.

En caso de pérdida, destrucción o robo de un Cuaderno ATA, que ampare mercancías que se encuentren en territorio nacional, se podrá utilizar un cuaderno sustituto para amparar su legal estancia y su retorno al extranjero, a solicitud de la persona que haya expedido el cuaderno. En este caso, el importador deberá presentar ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, un aviso por escrito en el que señale la causa de la sustitución, el número del cuaderno original, fecha de expedición del cuaderno sustituto y periodo de vigencia de la importación temporal, al que anexe copia simple de acta de hechos levantada ante la autoridad competente.

El cuaderno sustituto deberá contener la leyenda *cuaderno sustituto* y el número de cuaderno que sustituye, en la cubierta y en el folio de reexportación. La fecha de vencimiento deberá ser la misma que la indicada en el cuaderno original.

El retorno de las mercancías importadas o exportadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, se acreditará con el folio de reexportación o reimportación debidamente certificado por la autoridad aduanera que haya intervenido en el despacho aduanero de las mercancías al efectuarse el retorno de las mismas.

No obstante lo anterior, se podrá aceptar como prueba del retorno de las mercancías importadas temporalmente, el folio correspondiente debidamente certificado o una certificación emitida por la autoridad aduanera de un país Parte del Convenio ATA, que acredite que las mercancías han sido importadas o retornadas a dicho país.

Se podrá efectuar el retorno parcial de las mercancías importadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, siempre y cuando los folios de reexportación del Cuaderno ATA correspondan al número de envíos parciales que se vayan a efectuar.

Tratándose de la importación temporal de las mercancías a que se refiere el numeral 1 de este apartado, los importadores quedarán relevados de la obligación de retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo del Cuaderno ATA, cuando se trate de:

1. Mercancías importadas únicamente para su demostración o que se usen para la demostración de máquinas y aparatos importados temporalmente mediante el Cuaderno ATA, que se consuman o se destruyan en el curso de dicha demostración, siempre que sean de valor y cantidad razonable, tomando en cuenta la finalidad para la que se importaron, la naturaleza de la manifestación y el número de asistentes.
2. Mercancías de bajo valor que se usen para la construcción, el acondicionamiento y la decoración de los demostradores o exhibidores de los expositores extranjeros que concurren a la exposición, feria, congreso o manifestación similar y que se destruyan por el sólo hecho de su utilización.
3. Catálogos, listas de precios, carteles de publicidad, calendarios y fotografías sin marco, que se destinen a utilizarse como material de publicidad de las mercancías expuestas en la manifestación, siempre que sirvan únicamente para su distribución gratuita al público en general en el lugar del evento.

Para estos efectos, el importador deberá señalar en el campo C del folio correspondiente del Cuaderno ATA, el número de orden que le corresponda en el campo 1 de la lista general, a cada una de las mercancías que se importen para ser distribuidas o consumidas durante el evento, que no serán retornadas.

Importante: No aplica a de bebidas alcohólicas, tabacos y combustibles

Las muestras consistentes en material cinematográfico de publicidad se podrán importar temporalmente siempre que se trate de películas que no excedan de 16 mm de ancho y su contenido únicamente consista en imágenes que describan la naturaleza u operación de los productos o equipos cuyas cualidades no puedan ser demostradas con muestras o catálogos. En este caso, será necesario anexar al folio del Cuaderno ATA que conserva la autoridad aduanera, una manifestación por escrito del titular del cuaderno en la que manifieste que el contenido de las muestras es información relacionada con los productos o equipo para venta o comercialización, que son apropiadas para exhibirse a posibles clientes y no para

la exhibición al público en general y que no se importen en paquetes que contengan más de una copia de cada película.

Cuando no se efectúe el retorno de las mercancías importadas temporalmente en el plazo correspondiente, la autoridad aduanera podrá, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de vencimiento del periodo de vigencia del Cuaderno ATA, requerir a la garantizadora el pago de los créditos fiscales derivados del incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la importación temporal de mercancías al amparo del Cuaderno ATA. Transcurrido dicho plazo el pago deberá requerirse directamente al importador.

En este caso, la garantizadora deberá presentar la documentación aduanera necesaria para comprobar que las mercancías retornaron en el plazo autorizado; dicha documentación se deberá presentar dentro de un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad aduanera le hubiere requerido el pago de los créditos fiscales. Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado la documentación respectiva, la garantizadora deberá pagar provisionalmente el crédito fiscal actualizado, sin que exceda del equivalente al monto total de las contribuciones omitidas adicionado con un 10 por ciento sobre el importe de las mismas.

Una vez efectuado el pago provisional, la garantizadora contará con un plazo de tres meses para comprobar que las mercancías fueron retornadas en el plazo autorizado. Transcurrido este plazo sin haberse presentado la documentación comprobatoria, el pago tendrá carácter de definitivo.

Cuando se acredite que las mercancías importadas temporalmente se retornaron fuera del plazo previsto para su importación temporal, el pago de la multa a que se refiere el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley, podrá requerirse a la garantizadora en el plazo comentado anteriormente.

Esto no libera al importador de responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la importación temporal de mercancías al amparo de los cuadernos ATA.

Fundamento: Artículo 107 de la Ley Aduanera, capítulo 3.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006

3.1.2.1 Para retornar al extranjero en el mismo estado

Esta modalidad de importación temporal sujeta a las mercancías a permanecer en el país por un tiempo limitado, con una finalidad y destino específicos, condicionándolas a retornar al extranjero en el mismo estado y dentro de los siguientes plazos:

- I. Hasta por un mes, las de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que

transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

II. Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

- a) Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.
- b) Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.
- c) Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.
- d) Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.
- e) Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses. En estos casos, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de doce meses contados a partir de la primera entrada. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) del numeral IV de este apartado. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento de la Ley Aduanera.

III. Hasta por un año, cuando no se trate de las señaladas en las fracciones I y IV de este apartado, y siempre que se reúnan las condiciones de control que establezca el Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Las destinadas a convenciones y congresos internacionales.
- b) Las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- c) Las de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su

internación se efectúe por residentes en el extranjero. En este caso el plazo establecido se podrá ampliar por un año más.

- d) Las de vehículos de prueba, siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México.
- e) Las de mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea parte, así como las que sean para uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad.

IV. Por el plazo que dure su calidad migratoria, incluyendo sus prórrogas, en los siguientes casos:

- a) Las de vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país con calidad de inmigrantes rentistas o de no inmigrantes, excepto tratándose de refugiados y asilados políticos, siempre que se trate de un solo vehículo.

Los vehículos que importen turistas y visitantes locales, incluso que no sean de su propiedad y se trate de un solo vehículo.

Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, aun cuando éstos no sean extranjeros, por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias a que se refiere este inciso, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo y podrán efectuar entradas y salidas múltiples.

Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

- b) Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señale el Reglamento.

V. Hasta por diez años, en los siguientes casos:

- a) Contenedores.
- b) Aviones y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquellos de transporte público de pasajeros, siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios magnéticos, la información que señale mediante reglas la Secretaría.
- c) Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de la Ley Aduanera.

Las lanchas, yates o veleros turísticos a que se refiere este inciso, podrán ser objeto de explotación comercial, siempre que se registren ante una marina turística.

- d) Las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Las casas rodantes podrán ser conducidas o transportadas en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que sean residentes permanentes en el extranjero o por cualquier otra persona cuando viaje a bordo el importador.
- e) Carros de ferrocarril.

Se podrá permitir la importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente, siempre que se incorporen a los mismos y no sean para automóviles o camiones, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la Ley Aduanera.

Importante: Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este apartado, deben retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Fundamento: Artículo 106 de la Ley Aduanera y 139 del Reglamento de la Ley Aduanera

3.1.2.2 Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación

Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía (SE) pueden efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre y cuando tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la SHCP mediante reglas.

La importación temporal de combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación; las materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente para integrar mercancías de exportación; así como los envases y empaques, se sujetarán al pago de los impuestos al comercio exterior, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados de que México sea parte y en la forma que establezca la Secretaría mediante reglas cuando sean introducidos al territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles.

La maquinaria y equipo que se importe temporalmente bajo programas de maquila o exportación se sujeta al pago del impuesto general de importación. Asimismo, la introducción de mercancías bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado se sujeta a la condición de que la totalidad de las mercancías se exporten.

Las maquiladoras o las empresas PITEX podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente a otras maquiladoras o empresas PITEX que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de la Ley Aduanera, considerando el valor de las mercancías al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas Pitex, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los plazos autorizados en la Ley Aduanera.

Fundamento: Artículos 108 al 112 de la Ley Aduanera

3.1.3 Régimen de depósito fiscal

El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello por las autoridades aduaneras. Este régimen se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.

Este régimen admite posponer la elección del régimen de importación específico y permite a los particulares mantener almacenadas sus mercancías todo el tiempo que así lo consideren, en tanto subsista el contrato de almacenaje y se pague por el servicio. Las mercancías se pueden extraer total o parcialmente para su importación pagando previamente los impuestos, contribuciones y cuotas compensatorias, actualizados al periodo que va desde su entrada al país hasta su retiro del almacén. Incluso se puede optar por retornarlas al extranjero mediante tránsito interno. Asimismo, hace posible la comercialización de las mercancías en depósito. Cabe mencionar que existen mercancías que no se pueden destinar a este régimen.

Mercancías que no pueden ser objeto de depósito fiscal

Armas, municiones y las mercancías explosivas, radiactivas y contaminantes; los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o

las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; ni vehículos.

Tratándose de relojes y artículos de joyería hechos con metales preciosos o con diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas, solamente podrán ser destinados al régimen de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías en los términos del artículo 121, fracción I de la Ley Aduanera.

Tratándose de mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias de los sectores de cerveza; cigarros; madera contrachapada (triplay); pañales; textil; accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros; calzado; herramientas; electrónicos; bicicletas y juguetes, identificadas en el Anexo 10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, así como la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3901.20.01 o 3902.10.01, podrán ser destinadas al régimen de depósito fiscal, para la exposición y venta, así como para exposiciones internacionales de mercancías en términos de las fracciones I y III, del artículo 121 de la Ley Aduanera, respectivamente.

Tratándose de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán ser objeto de Depósito Fiscal, conforme al artículo 119 de la Ley Aduanera, siempre que el almacén general de depósito obtenga autorización previa de la AGA.

Tratándose de vehículos, sólo podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal los vehículos que introduzcan las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción IV de la Ley Aduanera, así como los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02; y en la partida 87.11 de la TIGIE.

Fundamento: Artículos 119, 120, segundo párrafo, y 123 de la Ley Aduanera y regla 3.6.17. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006

3.1.4 Régimen de tránsito de mercancías

El régimen de tránsito consiste en el traslado de mercancías bajo control fiscal de una aduana nacional a otra.

Este régimen reviste dos modalidades:

- a) Tránsito interno de mercancías
- b) Tránsito internacional de mercancías

Se considera que el tránsito de mercancías es *interno* cuando se realiza conforme a lo siguiente:

- La aduana de entrada envía las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación

Así tenemos que se considera tránsito interno el traslado de mercancías de procedencia extranjera que se realicen de la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Monterrey, Apodaca, Nuevo León, a la Aduana de Monterrey; entre la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional "Del Norte", Apodaca, Nuevo León, y la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Monterrey; de la Aduana de Nogales al Aeropuerto Internacional "Ignacio Pesqueira", en Hermosillo, Sonora, dependiente de la Aduana de Guaymas; de la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Guanajuato, en Silao, Guanajuato a la Sección Aduanera de León, Guanajuato, dependientes de la Aduana de Querétaro; así como entre la Aduana de Progreso y la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Mérida denominado "Manuel Crescencio Rejón", para depósito ante la aduana o para someterla a cualquiera de los regímenes aduaneros a que se refiere el artículo 90 de la Ley, cuando cuente con autorización por parte de las aduanas referidas. En estos casos el tránsito interno se realizará en los términos que se señalen en la autorización correspondiente.

- La aduana de despacho envía las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida para su exportación
- La aduana de despacho envía las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida para su retorno al extranjero

Para estos efectos se consideran las operaciones que se lleven a cabo mediante pedimentos consolidados, conforme al artículo 37 de la Ley Aduanera, el agente o apoderado aduanal que promueva el tránsito interno de mercancía importada temporalmente en programas de maquila o PITEX para su retorno al extranjero, deberá presentar el pedimento de exportación o factura ante el módulo de selección automatizado, tanto en la aduana de despacho al inicio del tránsito, como en la aduana de salida, en ambos casos se deberá activar el mecanismo de selección automatizado y proceder en los términos de su resultado.

Para el tránsito interno en la importación de bienes de consumo final se requiere que el importador este inscrito en el padrón de importadores y se efectúe en remolques, semirremolques o contenedores transportados por ferrocarril, ya sea de estiba doble o de estiba sencilla. El recorrido del convoy se efectuará en tren unitario, sin escalas desde los puntos de origen a su destino

Los tránsitos deben de realizarse en los plazos establecidos en el Anexo 15 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, en caso de arribo extemporáneo, el agente o apoderado aduanal o, en su caso, el transportista deberá dar aviso por escrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y debe de contener:

- Las causas que originaron el retraso
- El lugar donde se encuentra el medio de transporte

- El número del pedimento de tránsito y el estado de los candados oficiales, señalando las causas de las alteraciones, rupturas o violación de los mismos, en su caso

El aviso deberá transmitirse por cualquier medio a más tardar al día siguiente de ocurrido el incidente.

Esto no aplica a los tránsitos internos de mercancías que se efectúen por ferrocarril, en cuyo caso el plazo será de 15 días naturales y no es necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada.

Se considera que el tránsito de mercancías es *internacional* cuando se realiza conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- La aduana de entrada envía a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero
- Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladan por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional

Ambos tránsitos deben promoverse por conducto de agente aduanal, el cual formula el pedimento correspondiente determinando provisionalmente las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la que corresponda tratándose de las demás contribuciones, así como las cuotas compensatorias, debiendo anexar la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias (permisos, normas o autorizaciones), incluyendo el documento en que conste el depósito efectuado para garantizar las contribuciones y cuotas compensatorias que pudieran causarse con motivo de la operación de comercio exterior.

Los tránsitos deben de realizarse en los plazos establecidos en el Anexo 15 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, en caso de arribo extemporáneo, el agente o apoderado aduanal o, en su caso, el transportista deberá dar aviso por escrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y debe de contener:

- Las causas que originaron el retraso
- El lugar donde se encuentra el medio de transporte
- El número del pedimento de tránsito y el estado de los candados oficiales, señalando las causas de las alteraciones, rupturas o violación de los mismos, en su caso

El aviso deberá transmitirse por cualquier medio a más tardar al día siguiente de ocurrido el incidente.

Esto no aplica a los tránsitos internos de mercancías que se efectúen por ferrocarril, en cuyo caso el plazo será de 15 días naturales y no es necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada.

Fundamento: Artículos 124 al 134 de la Ley Aduanera y 167 a 170 de su Reglamento, regla 2.6.15. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006

3.1.5 Régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado

El régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado consiste en la introducción de mercancías extranjeras o nacionales a dichos inmuebles para su elaboración, transformación o reparación, para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas en definitiva, respectivamente.

La introducción de mercancías extranjeras bajo este régimen se sujetará al pago del impuesto general de importación y de las cuotas compensatorias aplicables a este régimen cuando se encuentren bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles. El impuesto general de importación se deberá determinar al destinar las mercancías a este régimen.

En ningún caso pueden retirarse del recinto fiscalizado aquellas mercancías destinadas a este régimen si no es para su retorno al extranjero o para su exportación.

Las autoridades aduaneras pueden autorizar que dentro de los recintos fiscalizados, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación. El retorno de los productos resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación, pagarán el impuesto general de importación cuando se encuentren bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles.

Las empresas que requieran maquinaria y equipo para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías en recinto fiscalizado de mercancías extranjeras o nacionales pueden introducirlas al país, siempre que paguen el impuesto general de importación y cumplan las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen.

La lista de los recintos fiscalizados autorizados para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías se dan a conocer en el Anexo 20 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006

Fundamento: Artículo 135 de la Ley Aduanera, regla 3.8.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) otorga a los particulares concesión para que éstos presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de

mercancías, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, en cuyo caso se denominarán recintos fiscalizados

Fundamento: Artículo 14, segundo párrafo de la Ley Aduanera

El SAT otorga a los particulares que tengan uso o goce de un inmueble colindante con un recinto fiscal o de un inmueble ubicado dentro o colindante a un recinto portuario, autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en cuyo caso el inmueble donde se presten dichos servicios se denominará recinto fiscalizado.

Fundamento Artículo 14-A, primer Párrafo de la Ley Aduanera

3.1.6 Régimen de Recinto Fiscalizado estratégico

Es la introducción por tiempo limitado de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a los recintos fiscalizados estratégicos, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación y está sujeta a lo siguiente:

- No pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, salvo tratándose de mercancías extranjeras, en los casos previstos en el artículo 63-A
- No estarán sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias u normas oficiales mexicanas, excepto las expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional
- Las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación no causarán contribución alguna ni cuotas compensatorias
- Los desperdicios no retornados no causarán contribuciones siempre que se demuestre que han sido destruidos cumpliendo con las disposiciones de control que para tales efectos establezca el SAT mediante reglas, determinando las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan

A partir de la fecha en que las mercancías nacionales o nacionalizadas queden bajo este régimen, se entenderán exportadas definitivamente

Las mercancías extranjeras que se introduzcan a este régimen pueden permanecer en los recintos fiscalizados estratégicos por un tiempo limitado de hasta dos años, salvo en los siguientes casos, en los que el plazo será no mayor al previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta para su depreciación:

- I. Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo;
- II. Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así

como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes objeto de elaboración, transformación o reparación y otros vinculados con el proceso productivo.

III. Equipo para el desarrollo administrativo.

Las mercancías que se introduzcan bajo este régimen pueden retirarse de dicho recinto para:

- I. Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.
- II. Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.
- III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.
- IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.
- V. Destinarse al régimen de depósito fiscal.

Durante el plazo de vigencia del régimen, las mercancías podrán retirarse para su importación cumpliendo con las disposiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Las mercancías sujetas a este régimen se podrán transferir de un inmueble ubicados dentro del recinto fiscalizado a otro ubicado dentro del mismo recinto, o a otro recinto fiscalizado habilitado en los términos del artículo 14-D de esta Ley Aduanera, siempre que se cumplan con las formalidades que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Los productos resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación que retornen al extranjero darán lugar al pago del impuesto general de exportación.

Las personas que hayan obtenido la autorización a que se refiere el artículo 135-A de esta Ley, responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías que sean retiradas del recinto fiscalizado sin cumplir con las obligaciones y formalidades que para tales se requieran o cuando incurran en infracciones o delitos relacionados con la introducción, extracción, manejo, almacenaje o custodia de las mercancías. Dicha responsabilidad comprenderá el pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que en su caso se causen, y sus accesorios, así como las multas aplicables. Las personas que hayan obtenido la autorización a que se refiere el artículo 14-D de esta Ley Aduanera, serán responsables solidarios en los mismos términos y condiciones.

Fundamento: Artículos 14-D, 135-A, 135-B, 135-C y 135-D de la Ley Aduanera

El SAT puede otorgar a las personas que tengan el uso o goce de un inmueble dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, la habilitación de dicho inmueble en forma exclusiva para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración. El inmueble habilitado se denominará recinto fiscalizado estratégico.

Fundamento Artículo 14-D, 135-A, 135-B, 135-C, 135-D y 144-A de la Ley Aduanera

Pequeña importación

Las personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, podrán optar por efectuar la importación de mercancías cuyo valor no exceda de 3,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera mediante pedimento simplificado conforme a lo siguiente:

1. En el pedimento se deberá utilizar la clave L1 contenida en el Apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006.
2. La información que se declare en los campos del pedimento correspondiente al RFC, nombre y domicilio del importador, deberá corresponder a la información declarada en el RFC.
3. En el campo del pedimento correspondiente a la fracción arancelaria, se deberá asentar el código genérico 9901.00.01.
4. La determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación se calcularán aplicando al valor comercial de las mercancías una tasa global del 15%.

En el caso de mercancías sujetas a cuotas compensatorias, no será aplicable la tasa global del 15% y sólo podrán ser importadas conforme a esta regla, siempre que en el pedimento se señale la fracción arancelaria que le corresponda a la mercancía y se cubran las contribuciones y las cuotas compensatorias que corresponda de conformidad con la TIGIE.

5. Anexar al pedimento la factura que exprese el valor de las mercancías.

En el caso de mercancías sujetas a precios estimados y cuyo valor comercial sea inferior al precio estimado, deberán declarar en el pedimento el valor que se establece en el Anexo de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en su caso corresponda a la fracción arancelaria de las mercancías de conformidad con la TIGIE, independientemente de que se asiente el código genérico.

6. Las mercancías sujetas a Normas Oficiales Mexicanas deberán acreditar su cumplimiento de conformidad con las disposiciones aplicables.

7. Previo a la importación deberá presentar el formato denominado “Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior y la revocación del mismo” que forma parte del Anexo 1, apartado A de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, conforme al procedimiento establecido en la regla 2.6.17.

Las mercancías que se encuentren sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias distintas de las Normas Oficiales Mexicanas y cuotas compensatorias; o a impuestos distintos del impuesto general de importación o del IVA, no podrán ser importadas mediante el procedimiento establecido en este apartado.

Fundamento: Artículos 36, fracción I y 43, de la Ley Aduanera y Regla 2.7.9. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006

3.2 Personas autorizadas para promover el despacho aduanero

Los únicos que pueden llevar a cabo los trámites y todas las actuaciones y notificaciones que se deriven del despacho aduanero de las mercancías son los agentes y apoderados aduanales, quienes fungen como representantes legales de los importadores y exportadores, una vez recibida la *carta de encomienda*.

El agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por la Ley Aduanera y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

Aunque existen excluyentes de esta responsabilidad, entre otras cuando la misma derive de la falsedad de los datos o documentos proporcionados por su cliente, siempre y cuando el agente no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías; de la veracidad del valor declarado cuando conserve la manifestación de valor y copia del documento en que conste la garantía en materia de precios estimados; cuando la omisión de contribuciones se deba a la aplicación de un arancel preferencial derivado de un tratado de libre comercio, siempre y cuando guarde copia del certificado de origen debidamente documentado, se cerciore de que la mercancía está amparada por el mismo y cumple con las reglas de origen aplicables. Estas excluyentes no aplican cuando el agente utilice un Registro Federal de Contribuyentes (RFC) falso.

El agente aduanal es responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causan con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional, en cuyo despacho aduanero intervenga personalmente o por conducto de sus mandatarios o empleados autorizados. La responsabilidad solidaria comprende los accesorios, con excepción de las multas.

Como excepción de lo anterior, los particulares podrán promover el despacho aduanero personalmente única y exclusivamente en los siguientes casos:

- Cuando el valor de las mercancías que importen como pasajeros internacionales, excluyendo la franquicia, no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América
- Tratándose de pasajeros internacionales que traigan consigo un equipo de cómputo y su valor sumado al de las demás mercancías, no exceda de 4 mil dólares de los Estados Unidos de América

Fundamento: Artículos 40, 41, 50, 53 y 54 de la Ley Aduanera y regla 2.7.3. y apartado 2.13 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006

3.3 Obligaciones de los importadores

Quienes importen mercancías están obligados al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- Llevar un sistema de control de inventarios registrado en contabilidad, que cumpla con las reglas establecidas por la SHCP. Quien utilice los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o exportación, de depósito fiscal o de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado debe llevar un sistema de control de inventarios automatizado. Quien declare trimestralmente en términos del artículo 12, fracción III, segundo párrafo, de la LISR, puede llevar un sistema de control de inventarios manual
- Contar con la información, documentación y medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen y de procedencia de las mercancías, para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas establecidas conforme a la Ley de Comercio Exterior y tratados internacionales de los que México sea parte y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran
- Entregar al agente o apoderado aduanal que promueva el despacho de las mercancías una manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, con los elementos que permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. Deberá conservar copia de dicha manifestación, obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las leyes mexicanas y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran. También debe presentar el formato denominado "Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior y la revocación del mismo" que forma parte del Anexo 1, apartado A de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, mismo que podrá expedirlo para una o más operaciones o por períodos determinados, excepto cuando adopte los medios electrónicos de seguridad para encomendar operaciones de comercio exterior

- Estar inscritos en el padrón de importadores y si la mercancía lo requiere en el de Sectores Específicos

Fundamento: Artículos 59 de la Ley Aduanera y del 69 al 72 de su Reglamento

3.4 Depósito ante la Aduana

Las mercancías pueden quedar en depósito ante la aduana en los recintos fiscales o fiscalizados con el propósito de destinarlas a un régimen aduanero, siempre que se trate de aduanas de tráfico marítimo o aéreo. La SHCP, mediante reglas, puede autorizar el depósito ante la aduana en aduanas de tráfico terrestre. Las mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radiactivas sólo pueden descargarse o quedar en depósito ante la aduana a su ingreso o salida del territorio nacional cumpliendo los siguientes requisitos:

- Que las mercancías cuenten con la autorización de las autoridades competentes
- Que el recinto cuente con lugares apropiados para su almacenaje, por sus condiciones de seguridad

Tratándose de mercancías radiactivas y explosivas que queden en depósito ante la aduana en recintos fiscales, las autoridades aduaneras las entregarán de inmediato a las autoridades y organismos competentes en la materia, bajo cuya custodia y supervisión quedarán almacenadas.

Los pasajeros internacionales que requieran los servicios de un agente aduanal porque rebasaron los mil o cuatro mil dólares en valor de mercancía deben acudir con el jefe de la sala de revisión de equipajes de la aduana para que su mercancía quede en depósito ante la aduana mientras contratan un agente aduanal y se cubren los requisitos necesarios para su despacho. Tienen un plazo para retirarla de la aduana, si no causará abandono y deberán cubrir los gastos de almacenaje.

Los pasajeros internacionales en tránsito que ingresen a territorio nacional por vía aérea o terrestre pueden utilizar el depósito ante la aduana aunque no vayan a destinar las mercancías a un régimen aduanero, y cuando salgan del país las retornen al extranjero. También tienen un plazo para causar abandono y deben cubrir los gastos de almacenaje.

Las mercancías en depósito ante la aduana pueden ser objeto de actos de conservación, examen (reconocimiento previo por el agente aduanal), etiquetado, marcado, colocación de leyendas de información comercial y toma de muestras, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros. Las muestras requieren autorización de la autoridad aduanera y deben pagar los impuestos correspondientes.

Si las mercancías en depósito ante la aduana se destruyen por accidente, la obligación fiscal se extingue salvo que los interesados destinen los restos a algún

régimen aduanero. El fisco federal responde por el valor de las mercancías depositadas en recinto fiscal y custodiadas por autoridades aduaneras que se extravíen, así como por los créditos fiscales pagados.

El propietario de mercancías extraviadas tiene un plazo de dos años para solicitar a la SHCP el pago del valor que tenían las mercancías en el momento de quedar en depósito ante la aduana, debiendo acreditar que en el momento del extravío las mismas se encontraban en el recinto fiscal y bajo custodia de las autoridades aduaneras, así como el valor de las mercancías extraviadas.

Los recintos fiscalizados son responsables ante el fisco federal por los créditos fiscales que debieran pagar las mercancías extraviadas y ante los interesados por el valor que tenían las mercancías al momento de su depósito ante la aduana.

Se considera que una mercancía se ha extraviado cuando hayan transcurrido tres días a partir de la fecha en que se haya pedido para examen, entrega, reconocimiento u otro propósito y no sea presentada por el personal encargado de su custodia. Si la mercancía extraviada aparece antes del pago la autoridad aduanera notificará al interesado para que éste elija entre la devolución o el pago del valor de los bienes. En caso fortuito o fuerza mayor el fisco y sus empleados no son responsables.

Se podrá llevar a cabo el depósito de mercancías ante la aduana, tanto en las aduanas interiores terrestres del país, como en las siguientes aduanas fronterizas:

1. De Ciudad Hidalgo, con sede en Ciudad Hidalgo, Chiapas.
2. De Ciudad Juárez, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.
3. De Ciudad Reynosa, con sede en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.
4. De Colombia, con sede en Colombia, Nuevo León.
5. De Matamoros, con sede en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.
6. De Mexicali, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California.
7. De Nogales, con sede en la ciudad de Nogales, Sonora.
8. De Nuevo Laredo, con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
9. De Piedras Negras, con sede en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, únicamente en su Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe, en la ciudad de Ramos Arizpe.
10. De Subteniente López, con sede en la población de Subteniente López, Quintana Roo.
11. De Tijuana, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

También podrá llevarse a cabo el depósito de mercancías en las demás aduanas fronterizas, siempre que se trate de operaciones "in bond".

Fundamento: Artículos 23 al 28 de la Ley Aduanera, 42, 43, 48 al 53 de su Reglamento y Capítulo 2.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006

3.5 Abandono de mercancías a favor del fisco federal

Causan abandono en favor del fisco federal las mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana en los siguientes casos:

- Expresamente, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito
- Tácitamente, cuando no sean retiradas dentro de los siguientes plazos: tres días, tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas, así como de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos; tres meses en exportación, y dos meses en los demás casos

Los plazos se calculan a partir del día siguiente al cual las mercancías ingresen al almacén y queden en depósito ante la aduana, salvo que se realice por tráfico marítimo, que se calcula a partir del día siguiente al cual termine la descarga del buque, y tratándose de mercancía, equipajes o menajes propiedad de embajadas o consulados extranjeros u organismos internacionales o a sus funcionarios o empleados, que inicia tres meses después de que hayan ingresado a depósito ante la aduana.

Transcurrido el plazo, la aduana debe notificar personalmente al interesado, por correo certificado con acuse de recibo o por estrados (pizarrón de la aduana), que se ha vencido el plazo de abandono y que cuenta con 15 días para retirar la mercancía contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del abandono, previo cumplimiento de los actos y formalidades del despacho y, de no hacerlo, pasará a propiedad del fisco federal.

Fundamento: Artículos 29, 30 y 32 de la Ley Aduanera y 135 del CFF

3.6 Medios de introducción de las mercancías

Las mercancías podrán introducirse al territorio nacional o extraerse del mismo mediante los siguientes medios o tráficos:

- Marítimo
- Terrestre
- Aéreo
- Fluvial
- Por vía postal

- Por cualquier otro medio de conducción autorizado

La entrada o la salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes deben efectuarse por lugar autorizado, en día y hora hábiles. Quienes efectúen su transporte por cualquier medio están obligados a presentar dichas mercancías ante las autoridades aduaneras, junto con la documentación exigible.

La autoridad aduanera, a petición de parte interesada, podrá autorizar que los servicios del despacho aduanero y servicios conexos sean prestados por el personal aduanero en lugar distinto del autorizado o en día u hora inhábiles. Las aduanas podrán proporcionar los servicios de despacho aduanero en lugar distinto del autorizado, así como días y horas inhábiles, en los casos en que el servicio lo amerite, siempre y cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

Cuando se trate de la importación de las mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 29 de las Reglas de Carácter General, el horario en que podrán ser despachadas estas mercancías en las aduanas autorizadas para ello, será de la hora de inicio de operaciones de la aduana hasta las 14:00 horas. Tratándose de aduanas marítimas, para las importaciones de manzana, frijol, maíz, pescado, azúcar y aceites de petróleo y minerales bituminosos, el horario será de la hora de inicio de operaciones de la aduana hasta las 18:00 horas.

Lo previsto en el párrafo anterior, no será aplicable a las operaciones de importación que se realicen los días sábados y domingos; a las efectuadas por empresas certificadas o por las empresas de mensajería y paquetería con pedimento clave T1; a las importaciones temporales realizadas por las empresas maquiladoras y PITEX; las de mercancías que se destinen al régimen de depósito fiscal para ser sometidas a los procesos de ensamble y fabricación de vehículos efectuados por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte; y a las que se presenten para su despacho transportadas en ferrocarril.

Fundamento: Artículos 10, 11 y 19 de la Ley Aduanera y 7 de su Reglamento, así como Regla 2.1.8. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006

3.7 Ingreso de mercancías por vía postal

El documento oficial para la determinación y pago de las contribuciones, vía postal es el denominado *Boleta aduanal*, que forma parte del Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 o, en su caso, puede presentarse el pedimento correspondiente.

En las importaciones que se realicen utilizando la *Boleta aduanal*, se deben determinar las contribuciones, aplicando al valor de las mercancías una tasa

global del 15% o las señaladas en los numerales 1 y 2 de la regla 2.7.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, según corresponda, utilizando en este caso el código genérico 9901.00.06. Dichas importaciones no estarán sujetas al pago del DTA ni podrán deducirse para efectos fiscales.

Los datos contenidos en la *Boleta aduanal* son definitivos y sólo podrán modificarse una vez hasta antes de realizarse el despacho aduanero de las mercancías, cuando proceda a juicio de la autoridad aduanera, mediante la rectificación a dicha boleta, siempre que el interesado presente una solicitud por escrito dirigida a la autoridad aduanera que efectuó la determinación para el pago de las contribuciones o ante la oficina del Servicio Postal Mexicano correspondiente y se trate de los siguientes datos: descripción, valor o la cantidad a pagar de la mercancía. La rectificación se hará constar en la propia boleta, debiendo asentarse la firma y sello de la autoridad aduanera que realiza dicha rectificación.

Las mercancías importadas conforme al segundo párrafo de este apartado, deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, excepto tratándose de bienes de consumo personal usados o nuevos, que de acuerdo a su naturaleza y cantidad no puedan ser objeto de comercialización.

No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la importación de mercancías cuando se realice por vía postal, siempre que el valor en aduana por consignatario, no exceda de 50 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera ni será necesario la utilización de la *Boleta aduanal* o los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que se trate de mercancías que no estén sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias, o de bienes de consumo personal usados o nuevos, que de acuerdo a su naturaleza y cantidad no puedan ser objeto de comercialización.

Cuando se trate de mercancías cuyo valor en aduana exceda de mil dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, así como mercancías de difícil identificación a que se refiere el artículo 45 de la Ley Aduanera, independientemente de la cantidad y del valor consignado, se deberán utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal. Tratándose de las exportaciones, independientemente de la cantidad y valor comercial de las mercancías, el interesado podrá solicitar la utilización de la *Boleta aduanal* o los servicios de agente o apoderado aduanal.

Las mercancías que no podrán importarse y exportarse por la vía postal son aquéllas prohibidas por los acuerdos internacionales en materia postal de los que México forma parte, así como por la TIGIE.

Las mercancías que ingresen a territorio nacional por vía postal quedan confiadas al Servicio Postal Mexicano (Sepomex) bajo la vigilancia y control de las autoridades aduaneras.

Para tales efectos, Sepomex debe abrir los bultos postales procedentes del extranjero en las oficinas postales de cambio a la autoridad aduanera, presentarle a ésta la mercancía, la declaración postal y la documentación anexa para que la autoridad proceda a su despacho y, en su caso, clasificación arancelaria, valoración y determinación de créditos fiscales. Sepomex debe proporcionar los datos y exhibir la documentación que requiera la autoridad aduanera a efecto de que ésta pueda ejercer sus funciones, para lo cual está autorizado para recabarlos del interesado.

La autoridad aduanera es la encargada de determinar las contribuciones relativas a la importación por la vía postal y, en su caso, las cuotas compensatorias, aunque el interesado tiene derecho a solicitar que dicha determinación la efectúe él mismo por conducto de agente o apoderado aduanal.

Ya despachado el bulto postal, Sepomex recibe el pago de los créditos fiscales y demás prestaciones que se causen por la importación y lo deposita en la Tesorería de la Federación. Finalmente, entrega la mercancía cuando sean cumplidas las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias (permisos o autorizaciones) y cubiertos los créditos fiscales.

Sepomex es el responsable de dar aviso a la autoridad aduanera de los bultos y envíos postales que contengan mercancía de procedencia extranjera que ingresen al territorio nacional y de los que retornen al remitente y poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía de procedencia extranjera dentro de los diez días siguientes a la fecha en que caigan en rezago. Una vez puestas a disposición de la autoridad aduanera, pasarán a ser propiedad del fisco federal.

Cuando se introduzcan mercancías a territorio nacional cuya importación esté prohibida, Sepomex informará de dicha circunstancia a la autoridad aduanera, para que ésta proceda conforme a las disposiciones legales aplicables.

Fundamento: Artículos 21 y 82 de la Ley Aduanera, 28 y 29 de su Reglamento, así como reglas 1.3.6., 2.4.7., 2.7.6., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006

3.8 Ingreso de mercancías por mensajería

Las mercancías pueden ingresar a territorio nacional por Servicio de Mensajería y Paquetería (Mextpost, DHL, UPS, Fedex, entre otras) bajo la vigilancia y control de la autoridad aduanera. Los paquetes que se envíen por empresas de mensajería y paquetería deben llegar amparados con una guía elaborada desde origen por dicha empresa.

Estas empresas pueden promover la importación de las mercancías por ellas transportadas, siempre y cuando el valor en aduana por consignatario no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el despacho de las mercancías transportadas por ellas sin el pago del impuesto general de importación y del IVA, siempre que:

- a) El valor consignado en la guía aérea o documento de embarque no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares de los Estados Unidos de América
- b) No estén sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias
- c) Se encuentren amparadas con una guía aérea o conocimiento de embarque
- d) Se pague la cuota mínima del DTA, establecida en la fracción IV, del artículo 49 de la LFD
- e) Se identifique en el pedimento la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006

Las empresas de mensajería podrán pagar los impuestos al comercio exterior aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 15% cuando utilicen el pedimento simplificado y asienten el código 9901.00.01, 9901.00.02 o 9901.00.05 en el campo correspondiente a la fracción arancelaria; asienten en el campo de RFC el que corresponda a la empresa de mensajería o paquetería o la clave EDM930614781 y en el campo de importador los datos correspondientes a la empresa de mensajería o paquetería de que se trate.

Estas tasas son aplicables a todas las mercancías excepto la cerveza, el tabaco labrado, el calzado, la talabartería, la peletería artificial, las prendas y accesorios de vestir y demás artículos textiles confeccionados, que tienen una tasa más alta.

Tratándose de la importación de las mercancías que a continuación se enlistan, incluso cuando las mismas ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como producidas en países que no sea parte de algún tratado de libre comercio, aun y cuando se cuente con el certificado de origen, se aplicarán las siguientes tasas globales:

Mercancía	Tasa
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	88.03%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	95.55%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	125.63%
Cigarros (con filtro).	305.24%
Cigarros populares (sin filtro).	305.24%
Puros y tabacos labrados.	102.71%
Mercancías previstas en el "Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con el calzado, artículos de talabartería, peletería artificial", publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%
Mercancías previstas en el "Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con prendas y accesorios de vestir y demás artículos textiles confeccionados", publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%

Cuando las mercancías ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país parte de un tratado de libre comercio o se cuente con la certificación de origen de acuerdo con dichos tratados y las mercancías provengan de ese país, deberán aplicar la tasa global que corresponda al país de origen de conformidad con lo siguiente:

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras	Uruguay	Japón
1	52.38%	52.38%	52.38%	52.38%	52.38%	58.13%	60.02%	60.77%	64.57%	56.81%
2	59.85%	59.85%	59.85%	59.85%	59.85%	65.65%	65.06%	67.44%	83.13%	65.07%
3	89.75%	89.75%	89.75%	89.75%	89.75%	94.30%	91.58%	96.58%	110.06%	91.13%
4	226.26%	303.31%	303.31%	303.31%	303.31%	243.60%	303.31%	303.31%	305.24%	305.24%
5	226.26%	303.31%	303.31%	303.31%	226.26%	243.60%	226.26%	303.31%	305.24%	305.24%
6	49.85%	101.60%	101.60%	101.60%	49.85%	53.49%	39.04%	101.60%	102.71%	50.96%

1. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de hasta 14° G.L.
2. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.
3. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° GL, alcohol y alcohol desnaturalizado
4. Cigarros (con filtro)
5. Cigarros populares (sin filtro)
6. Puros y tabacos labrados

Asimismo, toda mercancía, en su caso, deberá cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, conforme a la fracción arancelaria que corresponda.

Fundamento: Artículos 172 de la Ley Aduanera y 193 de su Reglamento, así como Reglas 2.7.1. a 2.7.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006

3.9 Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancía

La Administración General de Aduanas ha instrumentado acciones específicas para controlar la introducción ilegal de mercancías, la subvaluación y otras acciones fraudulentas. En coordinación con los sectores productivos se han establecido las aduanas exclusivas, esto es que algunos bienes deben ingresar al territorio nacional únicamente por determinadas aduanas, esta restricción no afecta los flujos naturales de comercio.

Fundamento: Artículo 144, fracción I, de la Ley Aduanera, así como Regla 2.12.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, y Anexo 21, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006

3.10 Embargo precautorio

Las autoridades aduaneras pueden embargar precautoriamente mercancías, así como los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

- I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.
- II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de la Ley Aduanera y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.
- III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

- IV.** Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.
- V.** Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.
- VI.** Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.
- VII.** Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de la Ley Aduanera.

Cabe aclarar que en los dos últimos casos se requiere una orden emitida por el Administrador General o el Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio.

En los casos a que se refieren los incisos I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento de la Ley Aduanera.

Por lo que se refiere a los incisos III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

Fundamento: Artículo 151 de la Ley Aduanera